



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Declaración De Unión Marital De Hecho
Demandante	Zobeida Marelby López Tuberquia
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de James Toro Villa
Radicado	05001311001120230034200
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 518
Decisión	Inadmite Demanda – Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por la señora ZOBEIDA MARELBY LÓPEZ TUBERQUIA quien actúa por conducto de apoderada judicial en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO JAMES TORO VILLA.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º De conformidad con el artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso de sucesión del fallecido JAMES TORO VILLA ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos dentro del mismo y aportará copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

2º. Aportará registro civil de nacimiento del niño JAMES LÓPEZ TUBERQUIA.

3º. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba, artículo 212 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. En el acápite denominado notificaciones dará plena claridad en sentido de indicar quienes son demandantes y quienes son demandados.

5°. En las pretensiones solicitará el emplazamiento de los herederos indeterminados del occiso JAMES TORO VILLA.

6°. Alegara las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de los demandados, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

7°. Aportará la prueba de la remisión de la demanda y de sus anexos a los demandados, tal como lo establece el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

8°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc04c7629f23d934d9692257c35ad8552aeb9dff58ff9cdd7182cbda9d79779**

Documento generado en 29/06/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>